

ARTICULO 949.

Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

ARTICULO 950.

En los juicios de restitucion in íntegram la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

ARTICULO 951.

Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:

2º El pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garantice:

3º El registro ó cancelacion de una hipoteca.

ARTICULO 952.

En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse este por cuenta separada.

ARTICULO 953.

En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo I de este título.

ARTICULO 954.

Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la

prelacion de un crédito hipotecario, siempre que este conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

ARTICULO 955.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado, para que dentro de tres dias ocurra á contestar á la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

ARTICULO 956.

En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 954, expedirá la cédula hipotecaria.

ARTICULO 957.

Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: « En virtud « de las constancias que preceden, queda sujeta la finca de la propiedad de á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina, que por este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor).»

ARTICULO 958.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

ARTICULO 959.

La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca, dando fé el escribano, y se publicará además en el *Diario oficial*.

ARTICULO 960.

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la poblacion. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales.

ARTICULO 961.

Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo á la escritura y conforme al Código civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

ARTICULO 962.

El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que este nombre.

ARTICULO 963.

Tanto el deudor como el depositario presentarán ca-

da mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados en la administracion.

ARTICULO 964.

El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó de este, si el depositario fué nombrado por el acreedor ó cuando él mismo administre la finca.

ARTICULO 965.

El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario: si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

ARTICULO 966.

El incidente relativo al depósito y á las cuentas se seguirá por separado y sumariamente, á fin de no embarazar el curso del juicio.

ARTICULO 967.

No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raices en el lugar donde se siga el juicio.

ARTICULO 968.

El depositario y el actor son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.

ARTICULO 969.

Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aque-

lla expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

ARTICULO 970.

Dentro del término fijado en el artículo 955, nombrará cada parte un perito valuador.

ARTICULO 971.

En estos casos se observará lo prevenido en el capítulo VIII, título VI, con la modificación contenida en el artículo 973.

ARTICULO 972.

En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos y las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

ARTICULO 973.

Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y con este valor será considerada para el remate.

ARTICULO 974.

Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se sacará la finca á remate pregonándose tres veces de diez en diez días.

ARTICULO 975.

Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

ARTICULO 976.

Solo se admitirán al reo las excepciones siguientes:

- 1ª La de pago, fundada en certificacion del registro, por la cual conste que la escritura está cancelada:
- 2ª La de falta de personalidad en el acreedor:
- 3ª La de falsedad, cuando se funde en la circunstancia de haber alguna enmendatura ó raspadura no salvada en el instrumento hipotecario:
- 4ª La de nulidad ó prescripcion del título hipotecario.

ARTICULO 977.

Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

ARTICULO 978.

El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte días.

ARTICULO 979.

No se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

ARTICULO 980.

Si se alegan tachas, el término para probarlas será de seis días.

ARTICULO 981.

Hecha la publicacion de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco dias para alegar de bien probado.

ARTICULO 982.

Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

ARTICULO 983.

Esta se pronunciará dentro del término que establece el artículo 129, no solo declarando si procede ó no procede el remate, sino decidiendo definitivamente los derechos controvertidos.

ARTICULO 984.

La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 985.

Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelacion produce sus dos efectos.

ARTICULO 986.

Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará este en dia fijo, que se señalará dentro de los ocho siguientes á la notificacion del fallo.

ARTICULO 987.

El remate no tendrá lugar si el demandado apela de la sentencia; á no ser que el actor dé la fianza que pre-

viene el artículo 1077, fraccion 1ª; rigiendo tambien en este caso lo dispuesto en el 1078.

ARTICULO 988.

Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

- 1º El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:
- 2º Las mismas circunstancias respecto del fiador:
- 3º La cantidad que se ofrezca por la finca:
- 4º La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:
- 5º El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo:
- 6º La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

ARTICULO 989.

El papel de abono debe ser firmado ante notario.

ARTICULO 990.

El que firma el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusion y el de division en su caso.

ARTICULO 991.

Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el capítulo II del título XV.

ARTICULO 992.

Si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias.

ARTICULO 993.

Si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, se procederá desde luego á celebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor, si se hubiere adjudicado la finca.

ARTICULO 994.

Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el juez á nombre del demandado: si este se negare, el juez las otorgará en nombre de la ley.

ARTICULO 995.

El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

ARTICULO 996.

En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

ARTICULO 997.

La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

ARTICULO 998.

El deudor puede oponerse á la venta, alegando pago ó novacion, constantes en escritura pública.

ARTICULO 999.

Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria conforme á lo prevenido en el artículo 37.

ARTICULO 1000.

La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

ARTICULO 1001.

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

ARTICULO 1002.

Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y ademas al pago de una multa del cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

ARTICULO 1003.

La sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos.

ARTICULO 1004.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO I.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE O NO LLEVARSE A EFECTO.

ARTICULO 1005.

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

ARTICULO 1006.

Son títulos ejecutivos:

1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan ó en su defecto, del Ministerio público:

3º Los demas documentos públicos que conforme al artículo 776, hacen prueba plena:

4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente:

5º La confesion hecha conforme á los artículos 768 y 770:

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

ARTICULO 1007.

Las sentencias que conforme al artículo 885 causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los artículos 1655 y 1682.

ARTICULO 1008.

La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1688 del Código civil.

ARTICULO 1009.

Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó este se han cumplido; salvo lo dispuesto en los artículos 1452 y 1477 del Código civil.

ARTICULO 1010.

Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.